

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0193094, con radicado N° CE-02249-2022 del día 10 de febrero de 2022, fueron puestos a disposición de Cornare, una (01) Lora (Amazona amazónica) y un (01) Perico (Brotogeris jugularis), que fueron incautadas por la Policía Nacional, el día 03 de enero del 2022, en la Vereda Cristo Rey del Municipio de el Carmen de Viboral, a la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.627.873, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puestos a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre incautados, mediante el Auto N° AU-00390-2022 del 14 de febrero 2022, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, a la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.627.873, auto que fue notificado de manera personal el 22 de febrero del 2022.

Que igualmente, en la referida actuación, se impuso la siguiente medida preventiva:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.627.873, de una (01) Lora (Amazona amazónica) y un (01) Penco (Brotogeris jugularis), especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante Auto con radicado N° AU-01467-2022 del 02 de mayo del 2022, el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 23 de mayo de 2022, se formuló a la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, el siguiente cargo:

CARGO. ÚNICO: tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en una (01) Lora (Amazona amazónica) y un (01) Perico (Brotogeris jugu/aris) sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

DESCARGOS

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

En uso de este derecho, la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, presentó el escrito de descargos con radicado CE- 08277-2022 del 24 de mayo, en el que manifiesta frente al cargo formulado, lo siguiente:

Declaro que las aves que estaban en nuestro poder, mi esposo que es conductor de alimentos se encontraba en la vía de Buenavista Córdoba en esta misma vía encontró una caja donde se encontraban las aves en mal estado, sin pensar en las consecuencias que esto conlleva se las trajo para nuestra casa. En un buen tiempo nos encariñamos con las aves.

En nuestro hogar estamos pasando por un momento vulnerable ya que yo Yaneth Arboleda Osorio identificada con Cc: 21627873 del Carmen de Viboral fui diagnosticada con cáncer de cérvix.

Y debido a esto mis hijos se encariñaron mucho a los animalitos y no pensábamos que estábamos haciendo algo indebido.

No imaginamos que no imaginamos que nos íbamos a tener problemas al rescatarlos, nuestra intención no era hacerles daño.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante Auto con radicado AU-02571-2022 del día 17/07/2022, que fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, integrándose como pruebas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193094 con radicado CE-0249-2022 del día 10 de febrero.
- Escrito con radicado CE-08277-2022 del 24 de mayo, presentado por la señor YANEH ARBOLEDA OSORIO.

En el mismo auto, se dio traslado a la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, para la presentación de alegatos, los que fueron presentados en la oportunidad procesal concedida para ello, a través de oficio con radicado CE-12037-2022 del 27 de julio, a los que no referiremos más adelante.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO **Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-011467-2022 del 02 de mayo del 2022, el cual es el siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-5
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- **CARGO. ÚNICO:** tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en una (01) Lora (Amazona amazónica) y un (01) Perico (Broto geris jugu/aris) sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

Se le notificó a la señora la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, mismos que fueron presentados mediante escrito de descargos con radicado CE- 08277-2022 del 24 de mayo.

Manifiesta frente al cargo formulado la Señora ARBOLEDA OSORIO que *"las aves que estaban en nuestro poder; (...) se encontraban en mal estado, sin pensar en las consecuencias que esto conlleva se las trajo para nuestra casa. En un buen tiempo nos encariñamos con las aves.*

Frente a este argumento, el despacho deja claro que Cornare, como autoridad ambiental tiene a su cargo velar la protección del medio ambiente en el área de su jurisdicción, y está prohibida la tenencia de fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos emitidos por autoridad competente, tal como lo establece el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

Sobre lo argumentado respecto a: *"En nuestro hogar estamos pasando por un momento vulnerable ya que yo Yaneth Arboleda Osorio identificada con Cc: 21627873 del Carmen de Viboral fui diagnosticada con cáncer de cérvix.*

Y debido a esto mis hijos se encariñaron mucho a los animalitos y no pensábamos que estábamos haciendo algo indebido.

Al respecto se le aclara que está prohibido tener fauna silvestre como animales de compañía o para terapias; para ello existen otro tipo de animales domésticos que cumplen esta función, al respecto la sentencia C-666 de 2010 dijo que:

en virtud de los conceptos constitucionales de ambiente y de dignidad humana, elementos esenciales del Estado Social, éste no puede ser indiferente al sufrimiento de los seres sintientes como son los animales, por lo que, un "Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, del cual el constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en variadas partes de la Constitución, entre ellos el artículo 8º -deber consagrado dentro de los principios fundamentales-, el inciso 2º del artículo 79 -deber consagrado en el capítulo dedicado a los derechos sociales- y el numeral 8º del artículo 95 -deber consagrado en el artículo dedicado a los deberes para las personas y los ciudadanos-." Por lo que el desarrollo normativo consagrado en el Estatuto de Protección Animal, refuerza el planteamiento de la mutación en la visión de la naturaleza. De tal forma que esta dejó de ser entendida desde una visión antropocéntrica como un instrumento para el hombre, a una visión que contempla limitaciones a las actuaciones humanas frente a los animales.

En cuanto al párrafo donde plantea que *"No imaginamos que íbamos a tener problemas al rescatarlos, nuestra intención no era hacerles daño".* El Despacho le hace saber que la fauna silvestre cumple una función en el ecosistema, como dispersadora de semillas, polinizadora, y controladora de otras especies, su tenencia no permite el cumplimiento de las funciones ecológicas y genera desordenes en cuanto a su proceso, afectando notablemente el ecosistema.

Se deja claro que en el momento de la incautación los especímenes estaban bajo su posesión; y es un deber y una obligación de los colombianos establecido en el artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. Igualmente el Código de Recursos Naturales Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*. Por tanto, en atención a este precepto constitucional, los especímenes debieron ser entregados a la autoridad ambiental para lo de su competencia, situación que no se dio en el caso que nos ocupa.

Con lo anterior, es claro que, las razones expresadas por la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, no obedecen a las eximentes de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009; faltando así al deber de cuidado, al no consultar de manera diligente la normatividad aplicable a la actividad a desarrolla, quedando comprobado que la infractora no contaba con autorización de la autoridad ambiental que amparen la tenencia de los especímenes, la cual debe ser expedida por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(...) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)»*. *"El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)»* por tanto, el Despacho concedió la oportunidad procesal a la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto AU-02571-2022 del día 17/07/2021, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Oportunidad procesal de la cual hizo uso la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, a través de oficio con radicado CE-12037-2022 del 27 de julio en el que manifiesta lo siguiente:

Señores ante lo sucedido pido disculpas ya que no sabía que al tener estas aves era prohibido De lo contrario mi esposo no las hubiera traído a casa cuando las encontró en

la vía de buena vista en el departamento de Córdoba como ya les había contado por escrito anterior mente.

Lamentablemente uno aprende las cosas cuando pasa algo como esto, es decir: a los golpes desde el momento en que las autoridades llegaron a decomisar las aves en ningún momento negué tenerlas y las entre de manera voluntaria.

Y desde ese momento he esta ateniendo todos los llamados por parte de esta entidad, a pesar de que estoy en un tratamiento oncológico con radios y quimios Y debido a esto me tuve q mudar a la ciudad de Medellín a un apartamento en arriendo por que el tratamiento es diario y no tengo dinero para transportarme a diario desde el carmen de Viboral por que la situación económica es difícil es por esto que les pido me colaboren en este proceso llegando a un buen termino e creado conciencia de que esto no se puede hacer es por eso que estoy dispuesta a hacer trabajo social concientizando a las personas de que esto no se puede hacer por que acabamos con la fauna y la flora la mayor riqueza que tenemos esto empezando por mis hijos mi esposo y yo que ya aprendimos que estas especies no se deben tener en cautiverio por que acabamos una riqueza natural que es de todos y para todos debemos cuidar esto lo replicare en todo mi circulo social por que esto no se volverá repetir en mi generación por su atención muchas gracia su disculpas por acudirá su buena fe Dios los bendiga

En cuanto a lo expresado en el texto(...) "ante lo sucedido pido disculpas ya que no sabía que al tener estas aves era prohibido de lo contrario mi esposo no las hubiera traído a casa cuando las encontró en la vía de buena vista en el departamento de Córdoba como ya les había contado por escrito anterior mente. Al respecto se le hace saber que "La ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento".

Sobre lo dicho en siguiente aparte: Lamentablemente uno aprende las cosas cuando pasa algo como esto, es decir: a los golpes desde el momento en que las autoridades llegaron a decomisar las aves en ningún momento negué tenerlas y las entre de manera voluntaria. En este aspecto se deja claro que aunque haya sido una entrega voluntaria, en el momento de la incautación las tenía en su poder sin contar con los permisos de la autoridad competente.

En relación a lo manifestado en cuanto a : "Y desde ese momento he estado ateniendo todos los llamados por parte de esta entidad", se le hace saber que todo ciudadano tiene derecho a ejercer su derecho a la defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto en relación a: "e creado conciencia de que esto no se puede hacer es por eso que estoy dispuesta a hacer trabajo social concientizando a las personas de que esto no se puede hacer por que acabamos con la fauna y la flora la mayor riqueza que tenemos esto empezando por mis hijos mi esposo y yo que ya aprendimos que estas especies no se deben tener en cautiverio por que acabamos una riqueza natural que es de todos y para todos debemos cuidar esto lo replicare en todo mi circulo social por que esto no se volverá repetir en mi generación por su atención muchas gracia su disculpas por acudirá su buena fe Dios los bendiga".

Al respecto, el despacho aplaude esta actitud, como una manera de reconocer que los recursos naturales son patrimonio de todos, y es un deber de todos los ciudadanos proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad,

reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO con cédula 21.627.873, tenía en su posesión especímenes de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente las pruebas suficientes que demuestran una evidente flagrancia de la infracción ambiental por la tenencia de los especímenes incautados por la Policía Nacional el día 03 de enero del 2022.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, no contaba con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen la tenencia de los especímenes, actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 051483539618 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que la implicada violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-01467-2022 del 02 de mayo del 2022.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionadas. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre*

los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con **El Decreto 1076 de 2015**:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante AU-01467-2022 del 02 de mayo del 2022.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el *"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"* al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*"

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-05817-2022 del día 12 de septiembre de 2022, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente No. 05148.35.39618, se encuentra que el día 3 de febrero de 2022, por denuncia ciudadana, se recibe queja contra la señora YANETH ARBOLEDA OSORIO, residente en una vivienda rural de la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral, por la tenencia ilegal de especímenes de fauna silvestre.

• *En cumplimiento de actividades de control y vigilancia, personal adscrito a la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, en el municipio de El 'Carmen de Viboral, incautaron a la señora YANETH ARBOLEDA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.627.873, dos especímenes de la fauna silvestre correspondientes a un individuo de Lora Amazónica (Amazona amazonica) y á un individuo de Perico (Bmtogens jugularis), por no contar con el respectivo permiso de tenencia expedido por una autoridad ambiental nacional, o demostrar su origen proveniente de un zocriadero legalmente constituido.*

Los dos (2) especímenes de fauna silvestre fueron puestos a disposición de la Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) No. 0193094, la cual fue radicada con el No. CE-02249-2022 de febrero 10 de 2022.

Una vez recepcionados los dos (2) Psitácidos en Comare, fueron trasladados hasta el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de esta Corporación, para determinar su evaluación sanitaria y comportamental, el tratamiento a seguir y su disposición final.

Ninguno de los dos (2) individuos de la fauna silvestre, cuenta con un permiso de aprovechamiento, tenencia o movilización que demuestren su legalidad

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

Con el fin de continuar con el procedimiento iniciado por Comare como autoridad ambiental competente, se tienen en cuenta los siguientes criterios técnicos para este procedimiento:

• De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a), en el cual se señala lo siguiente:

- a) *Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos, serán decomisados.*

- b) Los dos individuos: una (1) Lora Amazónica (*Amazona amazonica*) y un (1) Perico (*Brotoogeris jugulans*) corresponden a especies perteneciente a la fauna silvestre colombiana; su tenencia como mascotas o como animales de compañía es ilegal. La situación anterior es una manifestación del comercio ilegal de especímenes de la fauna silvestre, el cual es considerado como una de las principales causas que contribuyen a la pérdida de la biodiversidad animal y vegetal, a la extinción de las especies nativas ya que los individuos extraídos de su hábitat o medio natural no pueden realizar sus funciones ecológicas, tales como seres polinizadores, controladores biológicos de plagas e insectos, y dispersadores de semillas, entre otros. Su presencia en los ecosistemas es vital para la permanencia de otros organismos, ya que mantienen activa la cadena trófica y sirven de alimento a otras especies de niveles superiores, manteniendo el equilibrio de los ecosistemas terrestres.

CONCLUSIONES:

En cumplimiento de una denuncia ciudadana, parte del personal adscrito a la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, realizó visita de control y verificación a una vivienda rural localizada en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral, en la cual incautaron a la señora YANETH ARBOLEDA OSSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.627.873, una (1) Lora Amazónica (*Amazona amazonica*) y un (1) Penco (*Brofogens jugulans*), los cuales estaban en su poder sin contar con el respectivo permiso expedido por una autoridad ambiental competente.

2. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, por lo que no fue posible justificar el aprovechamiento, tenencia de los animales incautados y se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.

3. Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a definir si hubo infracción de carácter ambiental.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO con cédula 21.627.873, del cargo formulado en el Auto con radicado AU-01467-2022 del 02 de mayo del 2022, al encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO con cédula 21.627.873, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de los especímenes de la fauna silvestre consistentes en una (01) Lora (*Amazona amazónica*) y un (01) Perico (*Brotoogeris jugularis*), los cuales se encuentran en el Hogar de Paso de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la señora YANEH ARBOLEDA OSORIO con cédula 21.627.873,, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

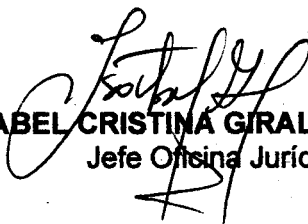
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a señora YANEH ARBOLEDA OSORIO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 051483539618
Fecha: 13/09/2021
Proyectó: María del S. Z.Z.
Revisó: Germán Vásquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.